



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 006599 /2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0015VI2018, dirigida al [REDACTED], para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar si el Centro de Verificación y/o Unidad de Verificación Vehicular sujeta a inspección cuenta con Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número 17-109-032-VN/2018, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de atmosfera. En el acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

*Se sancionó [REDACTED] una multa de [REDACTED] M.N.] equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$69.62.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

CUARTO. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001790/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-109-032-VN/2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

QUINTO. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho la [REDACTED], persona que se ostenta como Gerente del Centro de Verificación, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, y presentó un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones y presenta las pruebas que considero pertinentes relacionadas con los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001790/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

SEXTO. Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el [REDACTED], formulara sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracción I, V, X, XLIX, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la

"Se sanciona [REDACTED], con una multa de [REDACTED] equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricista Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

003579

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

En esa tesitura, en fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, la [REDACTED] presentó un ocurso ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realiza las manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes con relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/17.1/2C.27.1/001790/2018** de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**; por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO**.

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis de la irregularidad imputada al [REDACTED] a la luz de las constancias contenidas en el expediente en que se actúa, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no exhibió, acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema diagnóstico a bordo, prueba dinámica y estática, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con su acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema diagnóstico a bordo, prueba dinámica y estática, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, también lo es que, con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la [REDACTED], gerente del [REDACTED], exhibió la documental pública consistente en la "APROBACIÓN No. PFFPA-APR-UVV-0101-EDOMEX/2018" a favor de "[REDACTED]" para realizar la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-167-SEMARNAT-2017 y NOM-047-SEMARNAT-2014 y fungir como Unidad de Verificación Vehicular, signada por [REDACTED] Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, así como, la documental privada consistente en la "Acreditación No. UVGEM 102" emitida por [REDACTED] y que acredita a [REDACTED] como Unidad de Verificación Tipo C, cuya vigencia corre a partir del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

*Se sanciona [REDACTED] con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

Ante este panorama, algunos países han implementado diferentes medidas para contrarrestar la contaminación en el aire producido por automóviles y transporte; México no es la excepción, pues en nuestro país fue implementada la verificación vehicular.

El Programa de Verificación Vehicular fue creado con el objetivo de reducir las crecientes emisiones contaminantes de los vehículos automotores de combustión interna que circulan en las diferentes ciudades mexicanas, con el fin de mejorar la calidad del aire, en ese sentido, dicho programa es operado por los llamados Verificadores, mismos establecimientos que están obligados a llevar estrictos procedimientos de control y verificación de emisiones a la atmosfera por medio de máquinas autorizadas por las Normas Oficiales Mexicanas, en tal virtud, dichas maquinas deben estar en todo momento en perfecto funcionamiento y con parámetros de metrología autorizados por la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, la inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con la Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular, y derivado de ello, las autoridades ambientales no tenían certeza respecto de que el establecimiento inspeccionado contara con la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, quien precisamente acredita que las unidades que realizan verificación se encuentren dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma NMX-EC-17020-IMNC 2014 ISO/IEC 17020:2012, por lo cual esta autoridad considera dicha acción como **GRAVE**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que el [REDACTED], tiene como actividad ser una Unidad de Verificación Vehicular, iniciando operaciones en el domicilio en que se actúa, en noviembre de dos mil quince, cuenta con tres empleados; que el inmueble donde opera si es propio y cuenta con una superficie de 26222 metros cuadrados.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/17.1/2C.27.1/001790/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en su numeral SEXTO se hizo saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente [REDACTED]

*Se sancionó [REDACTED] con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/17.2/2C.27.1/00015-18

actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número 17-109-032-VN/2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada y atendiendo únicamente a los autos, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación a la atmósfera, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a las normas que de estas derivan, para que se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de

*Se sanciona [REDACTED], con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO: [REDACTED]

006599

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo desde antes de ocurrida la visita de inspección, para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento denominado [REDACTED], cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo son el obtener la Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular, resulta factible colegir que la inspeccionada tuvo un beneficio consistente en un **ahorro de dinero y tiempo** puesto que fue omisa en llevar a cabo las acciones para gestionar sus obligaciones ambientales en el tiempo en que lo manda la normatividad ambiental.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED], en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre treinta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda, y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para

Se sancionó con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MN) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: _____

EXPEDIENTE: PFFA/17.2/2C.27.1/00015-18

evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»*

En ese sentido, esta autoridad procede a imponer a la moral inspeccionada la siguiente sanción:

1. Por no haber presentado al momento de la visita de inspección, la Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como Unidad de Verificación Vehicular para la aplicación de los métodos de prueba de sistema diagnóstico a bordo, prueba dinámica y estática, de conformidad con los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 8.1.4, 8.2.1 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167 SEMARNAT-2017, por lo que se conculcan los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; por lo cual se sanciona al _____, con una multa de **\$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

*Se sanciona _____, con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos

*Se sanciona a [REDACTED] con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.artiz@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED]; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

⁴Se sanciona [REDACTED] con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

005599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado "[REDACTED]"; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado "[REDACTED]"; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado "[REDACTED]"; a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 10 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos.

*Se sanciona [REDACTED] con una multa de \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VENTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

006599

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/17.2/2C.27.1/00015-18

personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
MMCS/OC

*Se sanciona a [REDACTED], con una multa de \$40,328.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VENTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

